

Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

**VISTO:**

En estos autos Rol N° 47.518-2015 “Joel Huaiquiñir Benavides”, por sentencia definitiva de primera instancia de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, escrita a fojas 1.532 y siguientes, se condenó a los acusados Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Humberto Zapata Reyes, a sufrir cada uno la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como coautores del delito de secuestro calificado de Joel Huaiquiñir Benavides, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal, ocurrido en Santiago a partir del día 27 de julio de 1974.

Por otra parte, el fallo absuelve a Cesar Manríquez Bravo y a Orlando José Manzo Durán de la acusación judicial y de las adhesiones a ella que se formularon en contra de los citados como coautores del mismo delito de secuestro.

Por último, la sentencia acoge parcialmente las demandas civiles de indemnización de perjuicios deducidas contra el Fisco de Chile y lo condena a pagar por concepto de daño moral \$130.000.000 a María Haydee Collantes Urbina y \$100.000.000 a Joel Antonio Huaiquiñir Collantes y Vladimir Ernesto Huaiquiñir Collantes, más reajustes de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de dictación del fallo y el mes previo a su entero e intereses corrientes para operaciones reajustables por el mismo periodo.

En contra de este fallo apelaron el Fisco de Chile, la Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y los condenados Krassnoff Martchenko y Zapata Reyes.



Se elevó el proceso a esta Corte para el conocimiento de los referidos recursos y en consulta del fallo en lo no impugnado y de los sobreseimientos de fojas 968, 975 y 1.707.

A fojas 1.700, complementado a fojas 1.710, informó el Fiscal Judicial señor Daniel José Calvo Flores, manifestado su parecer de confirmar en lo apelado y aprobar en lo consultado el fallo de primer grado y de aprobar los sobreseimientos definitivos parciales, por fallecimiento de los encausados Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Luis Moren Brito y Basclay Humberto Zapata Reyes.

Se ordenó traer los autos en relación.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN:**

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción de los fundamentos Décimo, Undécimo, Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Octavo, Quincuagésimo Primero y los últimos dos párrafos del motivo Sexagésimo Quinto.

#### **Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que como primera cuestión fundamental se dirá por esta Corte que se comparte plenamente lo concluido por el tribunal a quo en el motivo Tercero, en orden a que la prueba reunida durante la substanciación del proceso da cuenta del acaecimiento del hecho pormenorizadamente descrito en ese acápite del fallo. Los antecedentes que se sintetizan en el fundamento Tercero efectivamente permiten construir un conjunto de presunciones que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y que, a su vez, forman la convicción que exige el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal en orden a la existencia del hecho punible,



Lo propio acontece también con la calificación jurídica de ese hecho, subsumido acertadamente en la figura típica del inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación al inciso primero del mismo precepto;

**SEGUNDO:** Que dado que la Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, impugnó la sentencia de primer grado respecto de las decisiones de absolución de Manríquez Bravo y de Manzo Durán, esta Corte se hará cargo seguidamente de tales pronunciamientos;

**TERCERO:** Que en relación al acusado César Manríquez Bravo y no obstante que en sus indagatorias no reconoce participación en el delito de secuestro calificado de Joel Huaiquiñir Benavides, obran en su contra los siguientes antecedentes probatorios:

a).- Sus propios dichos en indagatorias de fojas 732 y 780, en las que reconoce haberse desempeñado en la DINA con el grado de mayor entre noviembre de 1973 y hasta fines de noviembre de 1974, figurando como Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, que era un organismo dependiente precisamente de la Dirección de Inteligencia Nacional, siendo su jefe el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda.

b).- Informe Policial N° 219, de 16 de enero de 204, a fojas 386, en que se indica que los centros de detención y tortura Londres 38, José Domingo Cañas, Villa Grimaldi y Venda Sexy, dependían de la Brigada de Inteligencia Metropolitana a cargo, entre diciembre de 1973 y noviembre de 1974, de César Manríquez Bravo.

c).- Organigrama de la DINA, a fojas 365, que da cuenta de que las brigadas operativas de la DINA de la Región Metropolitana dependían directamente de la Brigada de Inteligencia Metropolitana.

d).- Declaración de Luz Arce Sandoval, a fojas 48, en que señala que el trabajo operativo que desarrollaba la DINA en Santiago se encontraba a cargo del cuartel ubicado en calle Londres 38, que hasta noviembre de 1974



estuvo a cargo de Manríquez. Explicita, enseguida, que desde los inicios de la DINA y hasta mayo de 1974, la BIM funcionó en un establecimiento emplazado en Rinconada de Maipú, pese a lo cual sus unidades usaban el inmueble de Londres 38 como cuartel y recinto clandestino de detención, trasladándose después a la instalación Terranova, ubicada en Villa Grimaldi.

e).- Declaración de Samuel Enrique Fuenzalida, a fojas 689, quien afirma que en 1974 el jefe de la BIM era César Manríquez.

d).- Declaración de Pedro Octavio Espinoza Bravo, a fojas 166, quien reconoce haber estado a cargo del cuartel de Villa Grimaldi desde el 19 de noviembre de 1975 al 15 de febrero de 1975 y que fue César Manríquez quien le entregó el establecimiento Terranova;

**CUARTO:** Que con los referidos elementos de cargo queda suficientemente establecida la participación que en calidad de autor le correspondió a César Manríquez Bravo, en el delito de secuestro calificado de Joel Huaiquiñir Benavides, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal, dado que los datos de convicción reseñados en el motivo anterior, son constitutivos de presunciones judiciales que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, esto es, fundarse en hechos reales y probados, ser múltiples, graves, precisas, directas y concordantes, permiten en relación con la participación, tener por acreditado que a la fecha de la detención de la víctima de marras, Manríquez Bravo estaba al mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control se hallaban las brigadas que se encargaron en Santiago de la detención y eliminación de personas contrarias al Gobierno Militar; haber tenido poder de decisión sobre las operaciones que se realizaban en los cuarteles de detención clandestina de la DINA; y haber participado, por tanto, en las determinaciones que se adoptaron respecto del destino de los allí detenidos.



Lo anterior permite adquirir el convencimiento necesario para concluir que Manríquez Bravo participó como autor mediato en el delito de secuestro en la persona de Joel Huaiquiñir Benavides.

En efecto, César Manríquez Bravo no cumplió únicamente funciones administrativas y de logística, ajenas del todo a las actividades operativas de la BIM, como sostiene en sus declaraciones, pues la lógica y razonable concatenación y vínculo de los antecedentes que obran en el proceso demuestran fehacientemente que desde noviembre de 1973 y hasta fines de noviembre de 1974 estuvo al mando de una entidad que coordinó y facilitó el desempeño de las actividades de todas las brigadas operativas destinadas, a su vez, a la detención clandestina de personas opositoras al gobierno de la época en Santiago y a su silenciamiento;

**QUINTO:** Que en lo que atañe, ahora, al encausado Orlando José Manzo Durán, si bien en sus indagatorias no reconoce participación en el delito de secuestro calificado de Joel Huaiquiñir Benavides, obran en su contra los siguientes antecedentes probatorios:

a).- Sus propios dichos en indagatorias de fojas 769, 777 y 785, en que reconoce haber estado a cargo del cuartel creado en marzo de 1974, denominado “Cuatro Álamos”. No obstante, aduce reiteradamente, que ello habría acontecido sólo a contar del mes de octubre de 1974, en su declaración de 5 de junio de 2015 da cuenta de que durante los meses de junio, julio y parte de agosto de 1974, se efectuaron las conferencias de la OEA y que el junto a su personal fueron sacados de Cuatro Álamos, para anexarlos a la guardia especial de la OEA, cerrándose dicho cuartel durante esos meses.

b).- Copia del parte policial, de fojas 363, de la Policía de Investigaciones, que remite organigrama de la DINA y sus diversos cuarteles, explicitando, en lo que interesa, que el jefe del recinto Cuatro Álamos fue Orlando José Manzo Durán.



c).- Declaración de Cristián Esteban Van Yurick Altamirano, a fojas 12, que da cuenta de haber visto a Joel Huaiquiñir en Londrés 38 y luego en Cuatro Álamos, donde estuvo con él en el mismo camarote. Precisa que lo vio precisamente por última vez en dicho centro de detención en agosto o septiembre de 1974 y reconoce como agente o funcionario de las fotos que se le exhiben por el tribunal, entre otros, a Orlando Manzo Durán.

d).- Declaración de Luz Arce Sandoval, a fojas 2, que sindicada a Manzo Duran como miembro de la DINA, a cargo de Cuatro Álamos;

**SEXTO:** Que con los referidos elementos de cargo queda suficientemente establecida la participación que en calidad de autor correspondió a Orlando Manzo Durán en el delito de secuestro calificado de Joel Huaiquiñir Benavides, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, dado que los datos de convicción reseñados en el motivo anterior, son constitutivos de presunciones judiciales que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, esto es, fundarse en hechos reales y probados, ser múltiples, graves, precisas, directas y concordantes, permiten en relación con la participación, tener por acreditado que Manzo Duran fue miembro de la Dirección de Inteligencia Nacional y que a la fecha de la detención de la víctima de marras, estaba cargo del centro de detención clandestino Cuatro Álamos, con la misión de asegurar la permanencia e incomunicación de los detenidos por la DINA con el exterior, siendo dicho sitio uno de los que formaba parte del circuito de locales a donde los prisioneros eran llevados con distintos objetivos, entre otros, mantenerlos a disposición de los aprehensores para ser sacados y sometidos a nuevas interrogaciones bajo apremios en otros centros, siendo precisamente el lugar donde Joel Huaiquiñir Benavides fue llevado a fines del mes de agosto de 1974, por miembros de la DINA, y que corresponde, además, al último espacio físico en que se lo vio con vida.



Lo anterior permite adquirir el convencimiento necesario para concluir que Manzo Durán participó como coautor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en el delito de secuestro en la persona de Joel Huaiquiñir Benavides, pues previo concierto se aseguraba que todos los que estuvieran detenidos a disposición de otros agentes de la DINA en el centro de detención clandestino a su cargo, no recuperasen su libertad y se mantuvieron incomunicados con el exterior.

En efecto, de acuerdo al citado precepto, en lo que interesa, se considera autores a los que toman parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa; y lo cierto es que tratándose del delito de secuestro, la ejecución de la conducta típica no se agota con el hecho de la -por decirlo de algún modo- “aprehensión” material o física del secuestrado, sino que continúa ejecutándose, y por tanto el delito en curso de consumación, mientras dure el ilegítimo encierro o la ilegítima privación de libertad. Por consiguiente, quienes realizan actos que permiten perpetuar ese estado están en rigor ejecutando la conducta descrita por el tipo, independiente del concierto previo que haya podido mediar o no con otros intervinientes. En otras palabras, sus actos no son de simple facilitación de medios para la ejecución o de mera presencia sin tomar parte directa en ella (en cuyo caso resultaría relevante la determinación del eventual concierto previo para calificar la intervención de autoría o complicidad, de acuerdo a lo que disponen los artículos 15 N° 3 y 16 del Código Penal), sino ejecutivos propios de la autoría;

**SÉPTIMO:** Que, luego de lo dicho, en lo que respecta a las contestaciones a la acusación, haciéndose cargo esta Corte de aquella efectuada por la defensa del encartado Manríquez Bravo y reseñada en los motivos Vigésimo Sexto y Vigésimo Séptimo del fallo de primer grado, se dirá únicamente que las alegaciones relativas a la amnistía y a la prescripción serán desestimadas por los mismos fundamentos que la



sentencia a quo explicita en los considerandos Trigésimo al Trigésimo Cuarto, los que se reproducen.

La petición de absolución por falta de participación será rechazada por haber quedado ella legalmente establecida con los antecedentes incriminatorios que fueron detallados en el fundamento Tercero, los que son de la gravedad, cantidad y entidad suficientes, que permiten de una manera inequívoca y terminante llegar al convencimiento que releva el motivo Cuarto de este fallo;

**OCTAVO:** Que, por su parte, la defensa de Manzo Durán enarboló en la contestación a la acusación los argumentos que la sentencia de primera instancia refiere en los considerandos Vigésimo Segundo al Vigésimo Cuarto.

Respecto de la alegación de exención de responsabilidad penal conforme al artículo 159 del Código Penal, se dirá únicamente que no aparece de modo alguno justificado que la actuación del encartado haya obedecido a órdenes de superiores a quienes debía obediencia disciplinaria y al efecto es menester considerar que el aspecto central y esencial de dicha norma es que se obre precisamente en cumplimiento de tales mandatos, es decir, en los hechos tal precepto impone al que alega esa circunstancia probar que existió una orden que justificó el acto y que ella emanó de un superior a quien debía obediencia disciplinaria, ninguno de cuales extremos fue acreditado en el proceso, debiendo tenerse presente, además, que dicha defensa impone al acusado, a lo menos, el reconocimiento de su participación, lo que no acontece respecto de Manzo Durán, quien aparte de negar cualquier conocimiento en el secuestro de Huaiquiñir Benavides, niega inclusive haber estado físicamente a la fecha de su detención en Cuatro Álamos.

Se desestimaré, enseguida, la tesis absolutoria, para lo cual se estará a lo concluido en el considerando Sexto, que para estos efectos se da por





reproducido, tanto en cuanto a su participación, como a la calidad en que actuó.

Se rechazarán finalmente, también, la alegación relativa a la calificación jurídica del ilícito y la solicitud de aplicación de media prescripción, compartiendo íntegramente para ello las razones que refiere el fallo a quo en los motivos Cuadragésimo, Cuadragésimo Quinto y Cuadragésimo Sexto, que se reproducen;

**NOVENO:** Que en cuanto ahora a las condenas, respecto de la situación particular de Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Zapata Reyes, este tribunal coincide con la conclusión a que arriba el sentenciador de primer grado, en cuanto a que con los antecedentes recopilados durante la investigación es posible construir diversas presunciones judiciales que por reunir las exigencias de fundarse en hechos reales y probados, ser múltiples, graves, precisas, directas y concordantes, son bastantes para sostener con convicción que a estos acusados cupo intervención en calidad de autores materiales, en los términos del N° 1 del artículo 15 del Código Penal, del delito de secuestro calificado de Joel Huaiquiñir Benavides.

En efecto, el primero de ellos, a la época de los hechos era uno de los encargados permanentes del recinto de detención de la DINA, ubicado en calle Londres 38, donde estuvo detenido la víctima de autos y desempeñaba funciones operativas, ordenando la detención de personas y dirigiendo y participando directamente, después, en los interrogatorios.

Por su parte, el segundo, desarrollaba en ese mismo período funciones operativas que comprendían, en su caso, la conducción del vehículo en que se desplazaban los agentes de la DINA y en que se trasladaba a los prisioneros luego de su detención hasta centros de reclusión clandestina, la detención misma y la práctica de los interrogatorios.

En tales condiciones, corresponde mantener la condena de ambos encausados.



**DÉCIMO:** Que favorece a los acusados Manríquez Bravo, Krassnoff Martchenko, Zapata Reyes y Manzo Durán la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el N° 6 del artículo 11 del Código Penal, acreditada suficientemente con el mérito de sus extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso, que no registran condenas por crimen, simple delito o falta por fallo firme, anteriores al hecho que motiva la presente sentencia.

De acuerdo a la norma, se exige una conducta anterior irreprochable, es decir -aunque suene obvio-, exenta de reproche. El requisito es puramente negativo y, por lo tanto, para gozar de la atenuación no es necesario que se demuestre que el sentenciado ha llevado una vida ejemplar o particularmente virtuosa, pues esto último implica una actividad positiva. La jurisprudencia uniformemente ha reconocido la minorante a quien carece de condenas por sentencia ejecutoriada por hechos ocurridos con anterioridad al actual juzgamiento y dictadas también con anterioridad al inicio de éste, presupuesto que se satisface respecto de los acusados antes nombrados.

En razón de lo anterior, concurriendo en la especie una minorante y sin que les perjudiquen agravantes, no se impondrá la pena en su grado máximo, al tenor de la regla que al efecto prescribe el inciso segundo del artículo 68 del Código Penal.

En relación a la cuantía de las penas de estos acusados, se tendrá en consideración la extensión del mal causado por el delito, en aplicación de la regla contemplada en el artículo 69 del mismo cuerpo legal;

**UNDÉCIMO:** Que, finalmente, en relación a la época a partir de la cual deben computarse los reajustes que se ha determinado deben pagarse tratándose de la indemnización civil por los perjuicios experimentados por los actores, cabe señalar que en tanto se trata del resarcimiento del daño extrapatrimonial de origen extracontractual, éstos han de contabilizarse



desde que existe certeza inamovible de la efectividad del hecho de que emana la obligación de indemnizar y ésta se hace actualmente exigible, y que corresponde a la fecha en que el fallo queda ejecutoriado o causa ejecutoria. Como se ha fallado reiteradamente, en tanto el reajuste busca únicamente mantener el poder adquisitivo del dinero, no otorga más de lo pedido la sentencia que dispone su pago no obstante no haber sido expresamente requerido por quien demanda.

Por estas consideraciones, disintiéndose parcialmente del parecer del señor Fiscal Judicial, expresado en su dictamen de fojas 1.700 y su complemento de fojas 1.710, y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal se declara:

I.- Que **se revoca**, en lo apelado, la sentencia treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, escrita a fojas 1.532 y siguientes, sólo en cuanto por su decisión signada I.- absuelve a César Manríquez Bravo y a Orlando José Manzo Durán de la acusación judicial deducida en su contra en la pieza de cargos de fojas 984 y siguientes y adhesiones de fojas 993, 996 y 1.000; y en su lugar se declara que se los condena a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como coautores del delito de secuestro calificado de Joel Huaiquiñir Benavides, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal, ocurrido en Santiago a partir del día 27 de julio de 1974.

II.- Que **se confirma**, en lo demás apelado, y **se aprueba**, en lo consultado, la referida sentencia, con declaración de que las sumas que se condena pagar al Fisco de Chile a título de indemnización de perjuicios por daño moral a los actores civiles en el acápite B.- se reajustarán de acuerdo a



la variación que experimente el índice de precios al consumidor desde que el presente fallo quede ejecutoriado o cause ejecutoria y hasta su pago.

III.- Que **se aprueban** los sobreseimientos definitivos parciales de nueve de septiembre de dos mil quince, escrito a fojas 968, de veintidós de septiembre de dos mil quince, escrito a fojas 975, y de quince de diciembre de dos mil diecisiete, escrito a fojas 1.707.

Regístrese y devuélvase, con sus Tomos.

Redacción de la Ministro Sra. Villadangos.

Criminal N° 1.507-2017.

No firma el Ministro señor Madrid, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo, por encontrarse en comisión de servicio.

Pronunciada por la *Quinta Sala de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago*, presidida por el Ministro señor Alejandro Madrid Crohare e integrada por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich y la Abogada Integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F. y Abogada Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.